

DOCUMENTO NUM. 1.

PROYECTO DE LEY.

Honorable Congreso.

La comision del 6 y 10 punto de convocatoria, examinado el decreto de las cámaras sancionado el 6 de noviembre próximo pasado, y las proposiciones que en consecuencia presentó el ciudadano Camarena, ha creído conveniente presentar al exámen y deliberacion del H. Congreso, las medidas que en su concepto se hacen necesarias para dar el debido lleno á la constitucion del Estado, obsequiando su art. 7.

Primera medida.

Art. 1.º Se elevará iniciativa á las cámaras de la Union, para que se derogue el art. 171 de la constitucion.

2.º Se invitará á las demas legislaturas para que hagan igual iniciativa.

Segunda medida.

Art. 1.º Se establece una junta directiva de rentas eclesiásticas, que presidirá el vicario capitular, ó el individuo que nombre en su lugar de acuerdo con el gobierno, de cuatro vocales nombrados por el mismo gobierno, de los cuales uno por lo ménos deberá ser eclesiástico, otro será el tesorero de las rentas, y el último nombrado será el secretario de la junta.

2.º Son atribuciones de esta junta:

1.º La direccion, recaudacion é inversion de todas las rentas eclesiásticas, sea cual fuere su denominacion. En consecuencia, reasume las facultades de la junta directiva de diezmos que queda extinguida.

2.º Formar y presentar al gobierno en el mes de enero de cada año, el presupuesto de gastos eclesiásticos comprensivos desde 1.º de junio á 31 de mayo.

3.º Presentar al gobierno anualmente en el mes de enero, una memoria del estado de las rentas, y proponer en ella las medidas que crea oportunas para el aumento de fondos, para su arreglo, y para la economía de gastos.

4.º Formar el reglamento económico de la junta, los de las oficinas y administraciones, y presentarlos al congreso para su aprobacion, observándolos provisionalmente con la del gobierno.

3.º Habrá una tesorería general de rentas eclesiásticas. El encargado de ella será vocal de la junta: dará una fianza de diez mil pesos, y gozará por su sueldo el de los oficiales que ocupe y gastos de oficina, cuatro mil pesos.

4.º Habrá una contaduría general de rentas eclesiásticas. El encargado de ella gozará por su sueldo y para gastos de oficina dos mil pesos: dos oficiales de glosa gozarán el sueldo de ochocientos pesos, y un escribiente cuatrocientos.

5.º El secretario de la junta vocal de ella gozará por su sueldo, el de los escribientes que ocupe y gastos de oficina, dos mil ochocientos pesos.

6.º Habrá un archivero general ocupado exclusivamente de su arreglo. Disfrutará por su sueldo, gastos de oficina y escribientes, mil y ochocientos pesos.

7.º Al presidente de la junta se abonará el sueldo de mil quinientos pesos, y á los dos vocales restantes el de mil doscientos pesos.

Tercera medida.

Art. 1.º Quedan abolidas desde el 1.º de julio del presente año, las obvenciones parroquiales, y en consecuencia derogados y sin efecto, los aranceles en que se prevenia su pago.

2.º La contribucion de diezmos y primicias no puede tener en el Estado otro carácter que el de voluntaria: en consecuencia, no podrá usarse de coaccion para colectarse.

3.º La contribucion de diezmos y primicias se hará bajo las reglas y órdenes que expida la junta directiva de rentas eclesiásticas, continuando su colectacion los actuales administradores de diezmos.

4.º Se invertirá su producto en la conservacion del culto y sustentacion decorosa de los curas párrocos y sus ministros, haciéndose la distribucion por la junta directiva de rentas.

5.º La misma junta propondrá los arbitrios que juzgue oportunos para cubrir el déficit en caso que resulte alguno.

6.º La junta directiva presentará por esta vez el presupuesto de gastos eclesiásticos, el 20 de marzo del próximo año de 1834.

7.º La junta señalará en el presupuesto á los tenientes de cura, dotacion proporcionada á las circunstancias del lugar, que no baje de cuatrocientos pesos anuales, ni exceda de seiscientos.

Cuarta medida.

Art. 1.º El gefe superior que administre el gobierno eclesiástico en el Estado, disfrutará tres mil pesos anuales de dotacion.

2.º Se dotará su secretaría y curia por todos los gastos que sean necesarios de empleados y oficina, con ocho mil pesos anuales: en ellas no se cobrará derecho alguno, ni con el nombre de limosna: las limosnas que

por disposicion del mismo gobierno eclesiástico se señalen, se colectarán é invertirán por la junta directiva de rentas eclesiásticas.

3.º Para el establecimiento de un consejo eclesiástico que puede nombrar el gefe de la iglesia de Jalisco, se señalan hasta cuatro mil ochocientos pesos para que puedan ser dotados anualmente con mil doscientos pesos cuatro vocales.

4.º El culto religioso se continuará dentro de la iglesia matriz por los mismos individuos: los ministros y empleados en el culto que se hallan hoy sirviendo, continuarán en sus puestos; en lo sucesivo serán provistos por el supremo gobierno del Estado, á propuesta en terna de la junta directiva de rentas eclesiásticas.

5.º Los canónigos actuales se llamarán en lo sucesivo capellanes del estado: su dotacion será la de mil doscientos pesos anuales, considerando en ella la parte de emolumentos que por cualquier título, como no sea el de su ministerio sacerdotal, reciban de otros Estados ó Territorio de Colima, ó en este mismo Estado por razon de aniversario.

Quinta medida.

Art. 1.º Dentro de noventa dias siguientes á la publicacion de esta ley, el vicario capitular remitirá al gobierno la lista del clero jalisciense.

2.º El gobierno no permitirá que los empleos eclesiásticos que hay en el Estado, se ocupen por otros individuos que no sean los del clero de Jalisco.

3.º Para que un eclesiástico de otro Estado obtenga colacion, deberá tener ántes dos años de residencia en el mismo Estado.

4.º Despues de la publicacion de este decreto no podrá agregarse á los conventos de religiosos que hay en el Estado, ningun individuo de los otros estados, Distrito ó Territorios.

Sexta medida

Art. 1.º Es mera y exclusivamente voluntaria en el orden civil el estado religioso, y el cumplimiento de los votos monásticos.

2.º No habiendo tenido facultades legislativas la junta provisional, ha estado vigente en el Estado el decreto de las Cortes españolas de 1.º de octubre de 1820.

3.º El gobierno hará que á los individuos que se separen de la clausura y que hubieren capitalizado su subsistencia, se les devuelva íntegra para que dispongan de ella á su arbitrio.

4.º El gobierno dictará las medidas que juzgue convenientes para el mas exacto cumplimiento de esta ley. Guadalajara diciembre 20 de 1833.—Semeria.—Perez.—Bedoya.

DOCUMENTO NUM. 2.

Pronunciamiento de las cámaras contra la fé de Jesucristo.

Art. 1.º La religion católica, apostólica, romana, no será en adelante la religion de la nacion Mejicana.

2.º Para destruirla, acordarán el congreso general y los de los Estados leyes y decretos que tengan los objetos siguientes.—Primero: separar á los obispos de sus sillas y dispersar los cabildos.—Segundo: destruir las religiones, tanto de hombres como de mugeres.—Tercero: ocupar todas las rentas eclesiásticas destinadas al sostenimiento del culto y de los ministros, y destruir la decimal.—Cuarto: hacer salir de la república á la mayor posible brevedad á los que pueden penetrar nuestras miras, combatirlas de hecho ó por escrito, ó influir con sus espadas, caudales ó relaciones.

3.º Las parroquias aparentemente continuarán por ahora; pero se quitará á la autoridad eclesiástica la libre eleccion de sus párrocos.

4.º Continuará tambien la colegiata de Guadalupe, para no herir vivamente las supersticiones del pueblo, y para premiar con sus sillas á los clérigos que nos alhaguen, haciéndole creer al presidente, que procuramos servir á sus iniciativas.

5.º Se establecerán periódicos para combatir las máximas del Evangelio, y para poner en ridículo á los ministros del culto.

6.º Se profanarán los templos y se convertirán en teatros, en lonjas, en academias de baile, de pintura &c.; ó se venderán á los profesores de las demas sectas que deben tolerarse.

7.º Se cortará toda comunicacion con el obispo de Roma, y se obligará á los clérigos que puedan encontrarse para gobernar la mitra, á que ejerzan las facultades que se han creido propias y privativas de aquel obispo.

Nadie puede dudar de este plan que ya se ha llevado á efecto en su mayor parte. El general Santa-Anna no lo sostiene, como cree la nacion y se lo pide encarecidamente: ¿por qué, pues, tanta consideracion con sus autores, que son el vice-presidente, los congresos y gobernadores? ¿Se quiere que el pueblo se vengue por su mano, y lave sus injurias con la sangre de sus enemigos? Tenga la nacion un dia de gozo despues de tantos de lágrimas; y libreseles á esos miserables que nos las han sacado, de los males que les amenazan.—Cogitabundo. (*La Lima de Vulcano número 69. Sábado 14 de junio de 834.*)

MEJICO: 1834.

Imprenta de Galvan á cargo de Mariano Arévalo, calle de Cadena núm. 2.

